

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL.- Mérida, Yucatán, a 18 dieciocho de agosto del año 2011 dos mil once.- - - - -

VISTOS; para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número 0570/2011, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del año dos mil once, dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el apelante en contra de XXXXXXXXXXXX; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutive de la sentencia recurrida dictada con fecha veintiocho de marzo del año dos mil once, por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente: "PRIMERO.- Ha procedido el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el señor XXXXXXXXXXXX, en contra de la señora XXXXXXXXXXXX, en el que el actor probó su acción, y la demandada justificó su defensa.- - - - -

SEGUNDO.- Ha procedido la reconvención opuesta por la señora XXXXXXXXXXXX, en contra del señor XXXXXXXXXXXX, en la cual la contrademandante probó su excepción. En consecuencia, - - - - -

TERCERO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que contrajo el señor XXXXXXXXXXXX, con la señora XXXXXXXXXXXX, celebrado en la Oficialía número Uno del Registro Civil de la localidad y municipio de Tixpéhual, Yucatán, el día treinta de noviembre del año de mil novecientos noventa y uno, bajo el régimen de Sociedad Legal, quedando ambos en aptitud de contraer nuevas nupcias, sin la taxativa a que se refiere el artículo 71 del Código Civil del Estado, por las razones apuntadas en el Considerando séptimo de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Atentas las razones expresadas en el Considerando Octavo de esta resolución, se condena al señor XXXXXXXXXXXX, a pagar a la señora XXXXXXXXXXXX, en

concepto de pensión alimenticia a su favor, la cantidad líquida que resulte del VEINTE POR CIENTO de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones, menos las deducciones, únicamente las de carácter legal, que devenga mensualmente el referido señor XXXXXXXXXXXX, como empleado de Petróleos Mexicanos, buque tanque Reforma perteneciente a la flota de Petróleos Mexicanos en el área de Refinación (Pemex Refinación), con base en la Terminal de Almacenamiento y Distribución ubicada en Progreso, Yucatán, y/o en cualquier otro centro de trabajo, donde labore con posterioridad; en los términos dispuestos en el propio Considerando.- - - - -

QUINTO.- Por cuanto la pensión alimenticia decretada en este juicio, se ha fijado en un porcentaje de los ingresos del señor XXXXXXXXXXXX, lo que ocasiona que al aumentar o disminuir dichos ingresos, automáticamente aumenta o disminuye el monto líquido de la pensión; en consecuencia, se declara que no ha lugar a hacer la prevención a que se refiere el artículo 235 del Código Civil del Estado, toda vez que se cumplirá dicha prevención en forma automática.- - - - -

SEXTO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Noveno, déjense a salvo los derechos del hijo mayor de edad, XXXXXXXXXXXX, en cuanto a la pensión alimenticia, para que los ejercite en la vía y forma legal que corresponda.- - - - -

SÉPTIMO.- Se declara terminada la Sociedad Legal constituida por los XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, al contraer el matrimonio que se disuelve; en consecuencia, ejecutoriada que sea esta resolución, procédase a la liquidación de la misma y a la división de los bienes en caso de existir, sujetándose a las reglas de dicha Sociedad, las cuales se tramitarán en este mismo expediente.- - - - -

OCTAVO.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código Civil del Estado, remítase copia certificada de la misma mediante atento oficio, al Oficial número Uno del Registro Civil de la localidad y municipio de Tixpeual, Yucatán, para que se hagan las anotaciones

correspondientes al divorcio decretado, en los Libros de esa Oficina a su cargo. Y por cuanto las Oficinas del Registro Civil de Tixpeual, Yucatán, se encuentran fuera de la jurisdicción de este Juzgado, tal y como lo establece el Acuerdo General número EX03-100120-02 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado número treinta y un mil quinientos veintiséis, de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, mismo que creó la cuarta región del Primer Departamento Judicial del Estado, y estableció el Juzgado Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar el Primer Departamento Judicial del Estado con sede en la ciudad de Kanasín, Yucatán, y con jurisdicción en los Municipios de Kanasín, Acanceh, Cuzamá, Seyé, Timucuy, Tecoh, Tixkokob y Tixpéhuál; en consecuencia, con fundamento en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cumplimentese lo dispuesto en esta resolución, mediante atento exhorto que con los anexos e inserciones necesarias se dirijan a la Juez Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Kanasín, Yucatán, a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado, proceda a girar el referido oficio, a fin de dar cumplimiento a esta resolución.- - - - -

NOVENO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Décimo Segundo de esta resolución, se tienen a los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por opuestos a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución y ejecutoriada que sea la misma, consérvese este expediente en el archivo reciente de este juzgado.- - - - -

DÉCIMO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Décimo Tercero de esta resolución, no se hace especial condenación en las costas. - - - - -

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese y Cúmplase.”- - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando anterior, XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha dos de mayo del año dos mil once, mandándose remitir al Tribunal

Superior de Justicia del Estado, los autos originales para la sustanciación de dicho recurso y se emplazó al apelante para que compareciera ante esta Superioridad dentro del término de tres días a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibidos en este Tribunal dichos autos, en proveído de fecha diecinueve de mayo del presente año, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado al apelante, continuando con su escrito de expresión de agravios el recurso interpuesto y de dicho escrito se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos. Se hizo saber a las partes que los integrantes de esta Sala son los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, y que sería ponente en este asunto la última nombrada. En acuerdo de fecha cuatro de agosto del año actual, atento el estado del procedimiento y lo solicitado por XXXXXXXXXXXX en su escrito, se señaló el día nueve del propio mes, las nueve horas con veinte minutos y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se emite dentro del término legal; y -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación; el litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique, la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del

año dos mil once, dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el apelante en contra de XXXXXXXXXXXX; y al continuarlo expresó los agravios que estimó le infería la resolución recurrida. Y para resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios.- - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página quinientos noventa y nueve, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." - - - - -

CUARTO.- Antes de entrar al estudio de los agravios vertidos por el apelante XXXXXXXXXXXX, para una mejor comprensión de la litis, se considera conveniente dejar asentados los antecedentes del caso. Mediante escrito presentado el día doce de marzo del año dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares, compareció el referido

XXXXXXXXXX, hoy inconforme, a promover formal demanda en Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la señora XXXXXXXXXXXX, e invocó como fundamento legal de su demanda, la causal prevista por la fracción XV del artículo 194 del Código Civil del Estado en vigor, esto es, *por separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos*; así mismo, manifestó en los hechos del escrito inicial, que en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos noventa y uno, contrajo matrimonio con la referida XXXXXXXXXXXX, bajo el régimen de Sociedad Legal, y que no obtuvieron bienes ni fortuna que liquidar, estableciendo su domicilio conyugal en avenida XXXXXXXXXXXX número XXXXXXXXXXXX, Colonia XXXXXXXXXXXX de la Ciudad de Querétaro, que durante su unión marital procrearon un hijo al que impusieron el nombre de XXXXXXXXXXXX, quien en dicha fecha era menor de edad, que en el mes de XXXXXXXXXXXX del año XXXXXXXXXXXX, su aún esposa abandonó el hogar conyugal junto con el menor, regresando a esta Ciudad, con el argumento de que no le gustaba la Ciudad de Querétaro, aunado a otros problemas, siendo que cada uno ha hecho su vida y habiendo separación de cuerpos desde hace más de dos años, le propuso a la citada XXXXXXXXXXXX divorciarse de manera voluntaria y pacífica, quien se negó a hacerlo, de igual forma, indicó que su todavía esposa tiene ingresos propios, por lo que no necesita que le proporcione cantidad alguna en concepto de alimentos, y al no cumplirse con el requisito esencial del matrimonio que es la vida en común, se actualiza la causal que invoca, agregando que *ante la negativa de la multicitada XXXXXXXXXXXX de darle el divorcio de forma voluntaria, se vio en la necesidad de intentar rehacer su vida a lado de una mujer que lo comprenda y le proporcione el cariño y atenciones que deben imperar en pareja y como consecuencia de ello, ha procreado tres hijos, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, las dos primeras menores y el último mayor de edad legal, que dependen de él económicamente y a*

quienes tiene obligación moral y legal de proporcionarles todo lo necesario para su subsistencia, lo cual ha realizado de manera oportuna. Por auto de fecha dieciocho del propio mes y año, se admitió la demanda del referido Juicio Ordinario Civil de Divorcio; emplazada que fue la señora XXXXXXXXXX, mediante auto de fecha veintiuno de abril del citado año, se le tuvo por presentada, contestando la demanda instaurada en su contra, y oponiendo las excepciones que consideró pertinentes, entre ellas la reconvencción o contrademanda, con fundamento en la causal de adulterio prevista en la fracción I del artículo 194 del Código Civil del Estado; una vez contestada la referida reconvencción, por auto de fecha siete de enero del año dos mil diez, atento lo manifestado por la referida XXXXXXXXXX en su contestación de demanda, en relación a que ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar cursa bajo el número de expediente 1876/2005 Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por su parte a fin de que se decretara una pensión alimenticia a su favor y de su hijo menor a cargo del señor XXXXXXXXXX, en las que se decretó por dicho concepto, una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del total de las percepciones mensuales y demás prestaciones que percibe el referido XXXXXXXXXX, el Juez del conocimiento con el fin de evitar controversia alguna en torno a su cumplimiento, y por no ser necesario en el procedimiento no fijó cantidad alguna en concepto de pensión alimenticia, sin perjuicio de que al dictarse la correspondiente sentencia se resolviera lo que en derecho proceda, y con fundamento en la fracción V del artículo 199 del Código Civil del Estado, se fijó como régimen de visitas que el señor XXXXXXXXXX podría hacer a su hijo menor, el día domingo de cada semana en un horario de las diez de la mañana a las cinco de la tarde; agotadas las diversas etapas procesales, la referida autoridad, con fecha veintiocho de marzo pasado, dictó la sentencia que es motivo de la alzada, en la que declaró procedente la acción interpuesta por la parte actora, así como la

reconvención opuesta por la demandada, fijando una pensión alimenticia a cargo del actor y únicamente a favor de la señora Lu XXXXXXXXXXX, por la cantidad mensual que resulte del veinte por ciento de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones, menos las deducciones de carácter legal, que devenga como empleado de Petróleos Mexicanos, buque tanque Reforma, perteneciente a la flota de Petróleos Mexicanos en el área de Refinación (PEMEX Refinación), con base en la Terminal de Almacenamiento y Distribución ubicada en Progreso, Yucatán, y en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad, dejando a salvo los derechos del hijo del matrimonio XXXXXXXXXXX, por cuanto ya es mayor de edad y no compareció en autos a reclamar alimentos; motivo por el cual el multicitado XXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación, el cual aquí se analiza. - - - - -

Medularmente en su escrito de inconformidad, el recurrente aduce que lo deja en estado de indefensión la determinación inmersa en el considerando octavo de la sentencia apelada, en el que al haber procedido tanto la acción que ejercitó la parte actora, así como la ejercida por la parte demandada, se le concedió el derecho a alimentos a la señora XXXXXXXXXXX, en virtud de que el artículo 205 de Código Civil del Estado dispone que en los casos de divorcio la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, al probarse las causales comprendidas en las fracciones I y XV del artículo 194 del Código Civil del Estado, ya que en relación a la primera, se acreditó que la señora es cónyuge inocente, y respecto a la segunda no se establece culpabilidad o inocencia entre cónyuges, aunado a que la referida señora manifestó al contestar la demanda dedicarse a las labores del hogar, lo que considera ilegal por violar en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 235 del ordenamiento en cita, así como el numeral 854 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual determina que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho a exigirlos, debe acreditar

suficientemente la urgente necesidad, y en el presente caso, la demandada no lo hizo, agraviándole también que por el simple hecho de manifestar dedicarse a las labores del hogar se le hayan otorgado alimentos, cuando nunca acreditó a que hogar se refiere, ya que no existe hogar conyugal que es precisamente lo que sanciona la ley para determinar en su caso alguna pensión para la mujer, y al señalar labores del hogar podría entenderse que trabaja en un lugar donde realiza el aseo de una casa y por ese trabajo le paguen, agregando que el estado de indefensión a que se refiere se traduce en el hecho de que ni el Código Civil ni el Procesal Civil del Estado, señalan la manera, forma o razón del porcentaje para decretar la pensión alimenticia, y en el presente caso, el Juez del conocimiento, en forma violatoria dedujo el veinte por ciento de sus percepciones sin señalar en que precepto legal apoya su determinación, lo que adolece de debida fundamentación y motivación, además de que la demandada no acreditó, en su contestación a la demanda, la necesidad de alimentos y solo realizó simples manifestaciones, por lo que la referida autoridad pasando por alto la ley, determinó ilegalmente el porcentaje de pensión alimenticia. Seguidamente el inconforme indica que igualmente se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 84 del Código Civil del Estado, que establece que el marido debe dar alimentos a la mujer, y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tiene bienes propios, desempeña algún trabajo o ejerce alguna profesión, oficio o comercio, deberá contribuir para los gastos de la familia en proporción a sus ingresos, sin exceder del cincuenta por ciento de dichos gastos a no ser que el marido estuviese imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirá con bienes de ella, por lo que a su juicio, siendo la ley clara y sin dejar lugar a interpretaciones, si bien es cierto el marido debe dar alimentos para los gastos necesarios del hogar

al no existir éste, el descuento a su salario no tiene objeto, apoyando su dicho en la tesis aislada cuyo rubro es: "Alimentos. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Civil la mujer cumple con el deber de contribuir con el sostenimiento del hogar cuidando de él."; añadiendo que entre los gastos necesarios del hogar, debe comprenderse el hecho de que su ex esposa debió velar por que el hijo de ambos hubiese estudiado una carrera profesional o técnica, en virtud de que la obligación del hombre es proporcionar los medios económicos necesarios y la mujer velar por que éstos se hubiesen aplicado como debió ser, lo que no aconteció en el caso a estudio, motivo por el cual la sentencia apelada resulta violatoria de sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que al haber transcurrido tantos años, se entiende que la demandada realizó algún trabajo para sobrevivir, por lo que no es necesario que se haya decretado pensión alguna, por lo que a su juicio no es procedente la pensión fijada a ésta por no existir hogar conyugal que cuidar, invocando la tesis aislada cuyo rubro es: "Alimentos. Obligación del marido de ministrarlos." Por último, el inconforme indica que la ley señala que la responsabilidad del hogar recae en ambos cónyuges, y su ex esposa no ha contribuido para ello, ya que de la contestación a la demanda se desprende que ésta no habita en el hogar sino en uno completamente diferente, por lo que insiste en que no hay motivo legal para que se determine una pensión alimenticia a su favor, la cual considera se fijó sin haber estudiado a conciencia la procedencia de la misma, invocando la tesis aislada: "Alimentos, su procedencia y proporcionalidad.", reiterando que la resolución apelada es completamente violatoria de sus garantías toda vez que no existe hogar que cuidar, al no acreditar la demandada que sus ingresos sean insuficientes para poder sufragar sus gastos y la necesidad de recibir alimentos, por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada en lo que se refiere al considerando octavo y el quinto punto resolutivo,

invocando tesis aislada cuyo rubro es: "Alimentos, caso en que la esposa debe probar la necesidad de percibirlos". - - - - -

Resultan infundados los motivos de inconformidad vertidos por el apelante por los motivos que se relatan a continuación. De las constancias procesales que se tienen a la vista, se advierte que en el presente caso, la disolución del vínculo matrimonial el actor hoy inconforme, la solicitó con fundamento en la fracción XV del artículo 194 del Código Civil del Estado, por la separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos y la demandada interpuso su reconvencción con fundamento en la causal de adulterio contemplada en la fracción I del citado numeral, y de la sentencia impugnada se desprende que ambas causales resultaron procedentes para la disolución del matrimonio; en ese contexto, si bien es cierto, la obligación de ambos cónyuges de proporcionarse alimentos surge con motivo de su matrimonio, como lo establece el artículo 84 del ordenamiento en cita, invocado por el apelante en sus agravios, también lo es que el invocado artículo 205 del Código Civil del Estado aplicable al caso dispone las reglas a considerar para determinar en qué casos el cónyuge inocente (es decir, el que no dio pie al divorcio), tendrá derecho a percibir alimentos a cargo de su ex consorte, y en su primer párrafo, alude a la mujer inocente, *condicionando el mantenimiento de la obligación alimentaria, a que aquélla no contraiga nupcias y a que viva honestamente*; cantidad que debe ser fijada conforme al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 235 del código indicado, también invocado por el recurrente en su libelo de inconformidad, esto es, *que la pensión que por ese concepto se decrete deberá ser proporcional a la posibilidad del que debe otorgarla y a la necesidad del que debe percibirla*, lo que se corrobora con la disposición contenida en el señalado numeral 226, que

indica que la ley determinará cuándo queda subsistente la obligación que tienen los cónyuges de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale", y si bien es cierto en el caso a estudio, procedió la acción instada por el actor hoy inconforme, la causal que invocó para ello, no establece culpabilidad o inocencia respecto a los cónyuges, también lo es que, atento el contenido del artículo 205 antes citado, basta resultar ser cónyuge inocente para tener derecho a recibir alimentos, sin que el legislador exija que se acredite la insuficiencia de ingresos o que mantenga un hogar, pues los alimentos no solo comprenden habitación, sino también vestido, medicamentos y comida; por lo antes señalado, subsiste para el actor señor XXXXXXXXXXXX, la obligación de proporcionar pensión alimenticia por haber procedido la reconvenición opuesta por la señora XXXXXXXXXXXX, al haber acreditado la causal de adulterio y resultar cónyuge inocente, obligación que el legislador estableció a modo de sanción a cargo del cónyuge culpable, supuesto en el que encuadra el hoy inconforme, por lo que el haber fijado una pensión alimenticia a favor de su ex consorte, contrario a lo que afirma el apelante de ninguna manera es violatoria de los artículos que invocó en su libelo de inconformidad. En efecto, si bien los artículos 84, 205, 226, y 235 en su primer párrafo, del Código Civil del Estado, señalan: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tiene bienes propios, desempeña algún trabajo o ejerce alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, en proporción a sus ingresos, sin exceder del cincuenta por ciento de dichos de dichos gastos a no ser que el marido estuviese imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirá con bienes de ella."; *"En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas*

nupcias y viva honestamente..."; "Los cónyuges deben darse alimentos. **La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma le señale.....**" Y "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos." De la lectura del fallo que se revisa, específicamente del considerando octavo del cual se queja el apelante, se advierte que la señora XXXXXXXXXXX, resultó cónyuge inocente y que al fijar el monto de la misma, el Juez del conocimiento tomó en consideración las copias certificadas exhibidas en autos relativas a las diligencias de jurisdicción voluntaria que promovió la demandada a efecto de que se fijaran alimentos provisionales a su favor y del hijo de ambos, a cargo de él, en las que se fijó como monto la cantidad líquida que resultara del cuarenta por ciento de sus sueldos, emolumentos y demás prestaciones menos las deducciones de carácter legal, que recibe como empleado de Petróleos Mexicanos, y haciendo uso del principio de proporcionalidad contenido en el artículo 235 del Código Civil fijó para su cónyuge, únicamente el veinte por ciento, dejándole el ochenta por ciento restante para subvenir sus necesidades, siendo pertinente resaltar que dicha pensión fue fijada por el Legislador como sanción, por resultar la señora cónyuge inocente, por lo que resulta totalmente improcedente lo que manifiesta en relación que la demandada necesitaba acreditar la urgente necesidad y la existencia de hogar conyugal, por lo que se reitera que la referida pensión alimenticia, fue determinada conforme a derecho y la Juzgadora no pasó por alto la Ley. Sirven de apoyo al criterio anterior, el precedente emitido por la Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil, con clave II.12/011 Familiar, que a la letra dice: "ALIMENTOS EN JUICIO DE DIVORCIO. TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS LA CÓNYPGE INOCENTE DEL ADULTERIO COMETIDO POR SU CONTRAPARTE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DEL 28 DE ENERO DE 2010). El artículo 205 del

Código Civil del Estado de Yucatán, antes de su reforma, publicada el 28 de enero de 2010 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, dispone las reglas a considerar para determinar en qué casos el cónyuge inocente (es decir, el que no dio pie al divorcio), tendrá derecho a percibir alimentos a cargo de su ex consorte. La primera de ellas, alude a la mujer inocente, condicionando el mantenimiento de la obligación alimentaria, a que aquélla no contraiga nupcias y a que viva honestamente. La segunda, es referente al varón inocente, a quien le asistirá dicha prerrogativa cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes para subsistir. La tercera regla establece que será considerado como inocente, el cónyuge demandado en los casos en que la causal de divorcio demostrada fuese la enfermedad crónica o incurable, la enajenación mental incurable y la separación de la casa conyugal por más de un año, originada por causa bastante para pedir la disolución del vínculo matrimonial. Por ende, cuando la causal de divorcio comprobada en el juicio es la del adulterio, cometido por el varón, no hay razón para denegar la pensión alimentaria que a modo de sanción estableció el legislador, a cargo de aquél -como cónyuge culpable- y a favor de la mujer -como cónyuge inocente-, pues el concepto de "inocencia", se vincula a la persona que no dio motivo al divorcio." Así como, la tesis aislada que en el mismo sentido fue sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, cuyo texto es del tenor literal siguiente: "ALIMENTOS. HIPÓTESIS EN QUE TIENE DERECHO A RECIBIRLOS EL CÓNYUGE INOCENTE, EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). El artículo 205 del Código Civil del Estado de Yucatán establece: "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.-El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos, cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios

para subsistir. Para los efectos de este artículo se considera inocente al cónyuge demandado en los casos de las fracciones VI, VII y IX del artículo 194 de este código.", del que derivan dos reglas generales y una de excepción; la primera, que señala que la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; la segunda, que alude al marido inocente el cual sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir; con respecto a estas dos reglas, es importante destacar que el tema cónyuge inocente se vincula con la persona que no haya dado motivo a la disolución del vínculo matrimonial. Y la tercera regla, que puede catalogarse como de excepción a las dos anteriores, determina un concepto especial de inocencia al estatuir que se considera como tal al cónyuge demandado en los supuestos de las fracciones VI, VII y IX del referido artículo 194, esto es, cuando se dé la separación matrimonial, por enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, por enajenación mental incurable o por separación de la casa conyugal por más de un año, originado por causa que sea bastante para pedir el divorcio, sin que el cónyuge que se separó entable demanda. En esas condiciones, si bien es cierto que la causal de adulterio contenida en la fracción I de este numeral, no está comprendida en la última regla, también lo es que es evidente que sí lo está en alguna de las dos primeras y, por consiguiente, al cónyuge que no cometió el adulterio, le corresponde el derecho a alimentos."-

Por lo antes expuesto, la señora XXXXXXXXXXXX de ninguna manera necesitaba acreditar urgente necesidad o la existencia de hogar conyugal, para que se fijara pensión alimenticia a su favor, ya que la determinación del Juez del conocimiento para otorgársela no derivó por haber manifestado dedicarse a las labores del hogar, sino al hecho de que la referida señora, demostró el adulterio cometido por éste, y resultar cónyuge inocente, por lo que los alimentos fijados a favor de ésta, constituye una sanción para el actor por

ser cónyuge culpable, y el monto que se le condenó a pagar se determinó tomando en consideración el principio de proporcionalidad que rige el invocado artículo 235 del Código Civil del Estado; motivo por el cual contrario a lo que afirma, tal determinación sí se encuentra debidamente fundada y motivada, y la mencionada autoridad la fundamentó en los artículos antes invocados, sustentándola en el derecho que la ley le confiere a la señora XXXXXXXXXXXX al haber resultado cónyuge inocente, por lo la multicitada determinación no lo deja en estado de indefensión, tampoco es violatoria de sus garantías individuales y de lo dispuesto en el referido numeral 235 por lo indicado en líneas precedentes, así como el numeral 854 del Procesal Civil Estatal, ya que además de lo suficientemente señalado éste último, al se refiere a Diligencias de jurisdicción Voluntaria, y dispone lo que necesita acreditar quien tenga a derecho a *alimentos provisionales*, por lo que no resulta aplicable al presente caso, en el que la sentencia impugnada se fijó una pensión alimenticia definitiva. -

Finalmente, respecto a las tesis aisladas invocadas por el recurrente en su escrito de inconformidad, cabe señalar que en lugar de favorecer a sus pretensiones, corroboran el criterio emitido por esta autoridad en el fallo que se revisa.- - - - -

Habiendo resultado infundados los motivos de inconformidad vertidos por XXXXXXXXXXXX, procede confirmar la sentencia definitiva emitida el día veintiocho de marzo del año en curso, por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, así como condenar al recurrente al pago de las costas erogadas con motivo de esta segunda instancia, al no proceder el recurso.- - - - -

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por XXXXXXXXXXXX. - - - - -

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia de fecha veintiocho de marzo del presente año, dictada por el

Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por XXXXXXXXXXXX, hoy apelante en contra de XXXXXXXXXXXX.- - - - -

TERCERO.- Se condena al recurrente al pago de las costas con motivo de esta segunda instancia. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvanse al Inferior los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.-

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil once, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman la Presidenta de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Patricia Herrera Loria, que autoriza y da fe.- Lo certifico.- - - - -